



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO  
Art. 244 CPACA NUMERAL 2.**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., jueves 31 de Marzo de 2016

M. PONENTE: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
RADICACION: 13001-23-33-000-2015-00628-00  
MEDIO DE CONTROL N. Y R. DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIAN

Del anterior recursos de apelación presentado por el, apoderado de la PARTE ACTORA, el 24 de Febrero de 2016, contra el Auto Interlocutorio 0041/2016 del 28 de enero, mediante el cual se rechaza la demanda, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTE Y UNO (31) DE MARZO DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Señores

**MAGISTRADOS H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E. S. D.

Referencia: Proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** contra **DIAN**

No.: **13001233300020150062800**

Magistrado Ponente Dr. **Jorge Eliecer Fandiño Gallo**

**ALVARO SALCEDO FLÓREZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con la C. de C. N° 19.123.247 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 29.735, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, ante Ustedes en forma comedida y respetuosa interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de Enero de 2016, notificado por estado el 23 de febrero del mismo año, recursos que proceden de conformidad con lo previsto con el artículo 242 y el inciso final del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que me permito sustentar en la siguiente forma:

1. El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en su momento y el actual artículo 117 del Código General del Proceso, señalaron que los términos son *perentorios* , lo cual no solo quiere decir que son improrrogables sino también que deben cumplirse y transcurrir conforme a la ley.

No obstante, a pesar de que alguna jurisprudencia ha interpretado el computo de términos, cuando por alguna razón de fuerza mayor ellos han dejado de correr, también es cierto que en tales casos no se ha estudiado a fondo el caso de fuerza mayor por impedimento de acceso a la administración de justicia y las consecuencias que ella acarrea.

Mal puede cometerse una injusticia en contra de la parte que si estaba interesada en ejercer una acción, pero que no pudo ejercerla por culpa de la misma justicia o de sus funcionarios, que después de negarle el acceso le aplican un término que no corrió.

Y me explico: si el término para ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término debe correr de manera objetiva, es decir que dentro de los cuatro meses el demandante debe tener la oportunidad de presentar su demanda en cualquiera de los días de que dispone para ello.

Pero para lo anterior se requiere que el término haya corrido y si no corrió, no hay razón alguna para elucubrar diciendo que la acción caducó, pues para que ello ocurra es requisito primerísimo que el término haya corrido.

2. Solo podremos considerar que un término expresado en meses corrió, cuando conforme al artículo 59 del CRPM, transcurrió el tiempo, de fecha a fecha, con la posibilidad para el particular de ejercer su derecho. Ese tiene que ser el verdadero sentido de interpretación de la norma, siguiendo los principios generales del derecho. Pero si no hubo esta oportunidad o ella fue interrumpida, pues el término no corrió o corrió incompleto.

Pero no basta con expresar lo anterior, sin enmarcar una solución al problema que con ello se presenta. Tal solución, aplicando la más mínima hermenéutica, nos indica que es preciso reponer al particular los días horas o meses que no alcanzaron a transcurrir, por fuerza mayor.

Mal podemos en consecuencia, para acomodar las cargas hacer una indebida interpretación del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, diciendo que el acto debe ejercerse al día siguiente del levantamiento de la huelga, cuando el particular cuenta todavía, como en el presente caso con meses o días que no transcurrieron, por no haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho en esos mismos plazos.

Si el término que nos interesa es de 4 meses, son ellos los que deben correr, con la posibilidad para el particular de ejercer su derecho en cualquier momento

3. Recordemos como el espíritu de la caducidad es sancionar al accionante descuidado y que no ejerce sus derechos en detrimento de los derechos del accionado. Entonces, mal puede el accionante que está interesado en presentar su demanda, quedar sujeto a ver recortado su plazo debido a las interrupciones que en el ejercicio de su derecho tenga a bien imponerle la

administración de justicia, para luego sancionarlo con la declaratoria de una caducidad, en la que el plazo que señala la ley no ha podido correr o cuando menos lo hizo de manera interrumpida.

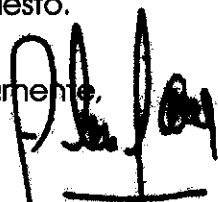
4. Tres son los requisitos que se desprenden de la ley, para poder predicar que una caducidad se cumplió:

- ✓ Que esté consagrada por la ley
- ✓ Que transcurra en su integridad el plazo indicado en la ley
- ✓ Que el presunto accionante no ejerza su derecho durante el plazo legal transcurrido.

Se echan de menos en el caso que nos ocupa, cuando menos estos dos últimos requisitos, si se tiene en cuenta que ni el plazo transcurrió para el accionante en su integridad, ni el mismo accionante dejó de ejercer su derecho, cuando consideró que al reponer los términos que le fueron conculcados por Asonal, en forma justa, estaba dentro del plazo señalado por la ley.

Reitero mi solicitud para que se revoque la providencia objeto de éste recurso y en su defecto se me conceda el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

Atentamente,



**ALVARO SALCEDO FLOREZ**  
**C. de C. N° 19.123.247 de Bogotá**  
**T. P. N° 29.735**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE ACTORA 2015-628-00  
REMITENTE: NURIS CORREA  
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO  
CONSECUTIVO: 20160228236  
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 24/02/2016 03:54:33 PM

FIRMA:



D:\Dropbox\Archivo Procesos\Tribunal Advo\Tribunal de Bolivar\Dian\Reciclados\Reposición auto 28-01-16.doc